

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

4. La existencia de enriquecimiento por parte de PROREGIÓN, es decir, la existencia de una ventaja, utilidad o provecho recibido que se traduce en un aumento patrimonial, se evidencia debido a que PROREGIÓN, al no pagar los mayores costos incurridos por BBTI ante la ampliación del plazo de ejecución contractual, ha preservado su patrimonio enriqueciéndose a costa del Contratista.
5. BBTI cuantifica el concepto de Reajuste de Valorización entregado por BBTI a PROREGIÓN, o en la suma de S/. 751,290.35, conforme al siguiente detalle, precisando que el sustento se encuentra en el informe ofrecido como medio probatorio en su escrito de demanda arbitral:

Monto contractual	S/. 12'856,489.94
Monto de Reajuste Contractual sin IGV	S/. 598,975.86
Monto de Reajuste Mayores Metrados sin IGV	S/. 85,272.44
Monto de Reajuste por ampliación de mayores GG sin IGV	S/. 67,042.05
<b>Sub Total sin IGV</b>	<b>S/. 751,290.35</b>

6. Asimismo, cuantifica los Adicionales por Traslado de Estructuras a Zonas de difícil accesos, en la suma de S/. 943,007.53 conforme al siguiente detalles que se sustenta en el informe ofrecido como medio probatorio en su escrito de demanda arbitral:

Monto Adicional sin IGV	S/. 725,948.83
Gastos Generales	S/. 129,944.84
Utilidades	S/. 87,113.86
<b>Sub Total sin IGV</b>	<b>S/. 943,007.53</b>

7. Finalmente, BBTI cuantifica los Mayores gastos fuera del Periodo de Notificación por Defecto, en la suma de S/. 841,871.22, conforme al detalle que se señala a continuación y se sustenta en el informe ofrecido como medio probatorio en su escrito de demanda arbitral:

SER ASUNCIÓN II ETAPA	S/. 216, 237.82
SER ASUNCIÓN III ETAPA	S/. 238,454.91
SER CELENDIN IV ETAPA	S/. 267, 838.67
SER CHILETE IV ETAPA	S/. 240, 524.90
<b>Sub Total sin IGV</b>	<b>S/. 963, 056.22</b>

8. El correlativo empobrecimiento de BBTI se produce como consecuencia de la negativa de PROREGIÓN a pagar los mayores costos incurridos por la extensión del plazo contractual, situación que la obligó a asumir dichos costos ya que no hacerlo no se hubiera podido continuar con la ejecución de la obra.
9. La falta de justificación del enriquecimiento se configura debido a que PROREGIÓN se encuentra en la obligación de reconocer y cumplir con el pago de los mayores costos pues no están previstos en el expediente técnico surgido como lo ha sido expuesto en el escrito de demanda arbitral al referirse a la ampliación del plazo contractual por eventos atribuibles a PROREGIÓN, correspondiendo a montos no presupuestados.

## 87.2. Posición de la Demandada:

1. PROREGIÓN estima que es preciso indicar que éste extremo de la demanda de BBTI carece de sustento legal, pues no debe perderse de vista que, contrariamente a lo que pueda establecerse a nivel de la normatividad nacional respecto de las

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265  
Wardelano del Mar - Lima

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

circunstancias de hecho que originaron la controversia, el análisis respecto de la admisibilidad de lo reclamado debe realizarse en mérito a lo establecido por el CONTRATO, con todos los documentos que lo integran, por el Convenio de Préstamo, por el Manual para Adquisiciones Financieras por Préstamos AOD del JBIC (ahora JICA), y otros documentos de JICA donde se establezcan procedimientos para la ejecución de los contratos FIDIC y, sólo supletoriamente el Código Civil y demás normas de derecho público en todo cuanto no se encuentre previsto.

2. PROREGIÓN refiere que lo afirmado se sustenta en el hecho de que a ésta, sólo la vincula válidamente con el Contratista el CONTRATO en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable. En tal contexto, no es el caso que PROREGIÓN se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por BBTI de forma irregular, siendo que desde un análisis técnico sustentado por la SUPERVISIÓN, se puede advertir que no se ha vulnerado ningún principio general que veda el enriquecimiento indebido. Así también, queda claro que el proceder de PROREGIÓN es arreglado a derecho, por lo que no existe obligación alguna de reconocer a favor del demandante ningún costo adicional a lo contratado y aprobado por la Entidad.
3. Por otro lado, PROREGIÓN sostiene que el enriquecimiento sin causa constituye una figura que en el ámbito civil, está considerada como una fuente de obligaciones específica y, por tanto, distinta al contrato. Asimismo, en el ámbito administrativo, el enriquecimiento sin causa se admite en los casos de ausencia de contrato, por tanto, esta figura no es aplicable al caso concreto, más aun si no está contemplada en el CONTRATO.
4. De esta manera, PROREGIÓN refiere que la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)." Asimismo, señala que para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.
5. PROREGIÓN ha señalado que en el caso concreto, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) PROREGIÓN se haya enriquecido y BBTI se haya empobrecido, hecho que ha sido debidamente desvirtuado, pues BBTI desde el momento de presentar su oferta en la Licitación Pública Internacional, conocía perfectamente las condiciones reguladas para la ejecución de obra, la ubicación de ésta, entre otros; (ii) así tampoco se cumple la condición relacionada a la conexión entre el no probado enriquecimiento de PROREGIÓN y el no acreditado empobrecimiento de BBTI, pues ha quedado también acreditado que los precios contractuales ofertados contemplaban todo tipo de contingencias como las argumentadas por el demandante como justificación de un reconocimiento de mayores costos incurridos durante la ejecución de las obras; y, por último, (iii) no solamente no se ha probado la existencia de transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar la respectiva autorización, sino que se ha quedado acreditado que las normas aplicables al caso concreto regulaban las situaciones de hecho producidas.

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES -- PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

6. Por su parte, el GOBIERNO REGIONAL comparte la posición de PROREGIÓN en relación a la pretensión de BBTI.

## 87.3. Posición del TRIBUNAL ARBITRAL:

1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1954° del Código Civil, el enriquecimiento sin causa es aquella situación en la que un sujeto se enriquece indebidamente a expensas de otro quedando este último obligado a indemnizarlo.
2. La Teoría del enriquecimiento sin causa, a consideración de la doctrina<sup>14</sup>, es uno de los aciertos más notables de la técnica jurídica, pues sin duda alguna lo que pretende es abarcar aquellos supuesto de enriquecimiento sin causa que pasaron inadvertidos para el legislador, motivo por el cual los afectados no encuentran remedio alguno en la norma, pero que no obstante ello, los principios de la moral, la equidad, la justicia y la eficiencia no aceptan que exista una persona que se beneficie a expensas de otra, sancionando así tal situación a través de la acción de enriquecimiento sin causa que otorga al perjudicado.
3. Es importante precisar que el enriquecimiento sin causa es una fuente de obligaciones -tal como lo es el contrato-, que otorga al empobrecido "la acción y el derecho a reclamar la restitución del enriquecimiento.
4. Asimismo, se tiene que una de las características principales de los contratos es que las mismas involucran prestaciones recíprocas. En base a ello, en los contratos que se celebran con el Estado, se evidencia un interés por participar a fin de obtener una retribución económica a cambio de la totalidad de las prestaciones que se ejecute.
5. Por otro lado, debemos tener en consideración que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar procedimientos de índole formal-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".
6. En correlación a lo expuesto, se expresa una situación de hecho en la que hubieron prestaciones de una de las partes que han sido debidamente aceptadas por la otra parte, pero que no han sido pagadas por ésta; hecho que no puede ser ajeno a los efectos civiles, máxime si el propio artículo 1954° proscribe el enriquecimiento sin causa. Nótese que el artículo citado es un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro.
7. En esa misma línea, el Tribunal estima pertinente traer a colación lo señalado por la Segunda Sala Civil Subespecialidad en lo Comercial de Lima, en el expediente N° 0118-2013-0-1817-SP-CO-02, en el que se señala que "el enriquecimiento sin causa se sustenta en el principio de equidad que informa el Derecho en general, se puede afirmar que dicha figura puede generarse tanto dentro como fuera del contrato"
8. Aunado a ello, cabe señalar que, la acción general de enriquecimiento sin causa constituye el remedio a cambios injustificados de riqueza entre los patrimonios de dos sujetos y esa, por tanto, es una manifestación de la justicia conmutativa.

<sup>14</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y MOLINA AGUI, Giannina. "Tienes más, tengo menos. Reflexiones acerca de dos de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa".

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

9. En esa misma línea, debemos tener en cuenta la Teoría de la Atribución, mediante el cual el enriquecimiento sin causa está propiamente determinado en razón de que un sujeto (responsable), sin estar legitimado, goza de un beneficio que el ordenamiento jurídico ha atribuido exclusivamente a otro sujeto (tutelado); el consiguiente remedio sustitutorio reestablece en la situación de hecho la misma atribución del beneficio previsto por el derecho, garantizando así la integridad patrimonial del sujeto tutelado bajo el perfil cualitativo o bien, en caso que ello no sea posible, cuantitativo.
10. Una vez concebido el concepto y finalidad del enriquecimiento sin causa, corresponde analizar los elementos para que se configure dicha institución jurídica. En efecto, tenemos los siguientes: a) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y d) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.
11. En el presente caso, para este Tribunal resulta pertinente precisar que, si bien los conceptos requeridos por el contratista en su primera pretensión principal no son amparados debido a los argumentos expuestos y desarrollados en cada uno de ellos, principalmente, en el extremo del no cumplimiento del procedimiento de reclamación establecido en la sub cláusula 20.1 de las condiciones especiales del contrato, en referencia al plazo para las reclamaciones, ello no desacredita o retira legitimación a lo solicitado si, efectivamente, se ha incurrido en tales costos indicados por el contratista, siendo que se debe priorizar, más allá de la formalidad prevista, los hechos fácticos acaecidos en la obra.
12. En el caso materia de análisis, es importante analizar, en principio, los elementos de configuración del enriquecimiento sin causa en cada uno de los conceptos que requiere el contratista.
13. Así, en cuanto al Reajuste de Valorizaciones, el mismo se sustentó por las ampliaciones de plazo aprobadas y las modificaciones incorporadas a la Remuneración Mínima Vital. Ahora, en el presente caso, observamos que, en cada una de las resoluciones de ampliaciones de plazo, se reconocieron mayores gastos generales por los trabajos a realizar, por lo que la prestación dada a favor de la Entidad fue debidamente retribuida.
14. En ese sentido, y siendo que no ha existido un empobrecimiento del contratista, en este extremo, el Tribunal Arbitral advierte que no se cumple con el primer elemento de configuración del enriquecimiento sin causa; motivo por el cual ya no resulta necesario el análisis de los demás elementos configurativos.
15. En cuanto a los días de Paralización en la Ampliación del Periodo de Notificación de Defectos, consideramos que, en base a lo argumentado en el desarrollo y fundamentación de la primera pretensión principal de la demanda, reiteramos que la subsanación de los defectos era de responsabilidad del contratista, por lo que le correspondía asumir el costo y el riesgo a BBTI; por consiguiente, no se configura el primer elemento del enriquecimiento sin causa en este extremo.
16. Ahora bien, en cuanto a los Adicionales por Traslado de Estructuras a zonas de difícil acceso, el contratista indicó que, producto de la inconsistencia de los planos entregados por la Entidad, así como las características propias del terreno, las

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

distancias en el emplazamiento diferían a los señalados en los documentos de licitación.

43. Al respecto, y luego de evaluar los medios probatorios que obran en el expediente, el Tribunal Arbitral advierte que durante la ejecución de la obra, se realizó un replanteo de las líneas primarias y secundarias en la obra (respecto al cambio del lugar para colocar los torretes eléctricos), los cuales fueron aprobados por la PROREGIÓN; esta situación, le permite al Colegiado advertir que, en efecto, existieron errores que no pudieron ser previstos por BBTI; pues de haber podido ser previsto, la Entidad no hubiera aprobado el replanteo y se hubiera desestimado de forma preliminar, la reclamación de BBTI, en este extremo. Proceder en contrario, en esta instancia, conllevaría a trasgredir el principio de los actos propios.
17. Asimismo, el contratista ilustró al Tribunal, por medio de imágenes, la variación de distancias para el traslado de las estructuras hasta la zona del emplazamiento, lo cual se traduce en mayores costos por parte del contratista, a los inicialmente previstos y que no estaban incluidos dentro del precio contractual.
18. Bajo tales consideraciones, se observa que PROREGIÓN se habría beneficiado de la prestación efectuada por el contratista, y que éste último, a su vez, habría asumido bajo su propio peculio el tiempo y la mano de obra que se requirió para el traslado de estructuras de las mayores distancias determinadas en el replanteo de obra. Por ello, el Tribunal Arbitral concluye que se cumple con el primer elemento de configuración.
19. Ahora bien, respecto al análisis del segundo elemento, el Tribunal Advierte que a toda luz existe una conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, la misma se encontraría acreditada propiamente por los trabajos desplegados por el contratista en la obra, lo cual conllevó a que se culminara con la instalación de las torres eléctricas durante la ejecución de la obra.
20. En relación al tercer elemento, referente a que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, la misma se cumple en el extremo que la Entidad no emitió pronunciamiento sobre los mayores costos en que habría incurrido el contratista durante la ejecución del contrato y posterior al mismo; no obstante, se habría visto beneficiado de las estructuras metálicas que se trasladaron al emplazamiento indicado en el replanteo aprobado por la Entidad.
21. Por último, el cuarto elemento configurativo es que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. En este caso, se advierte que el contratista ejecutó la prestación con la finalidad de cumplir con la ejecución de la obra, por lo que se concibe un accionar de buena fe, siendo que, en principio, ésta se debe de presumir.
22. Por tal desarrollo, este Tribunal considera que existió un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad, únicamente en el extremo del traslado de estructuras.
23. Sin perjuicio de lo expuesto, no se advierte que BBTI haya acreditado con certeza el quantum al que ascendería el enriquecimiento invocado, toda vez que se limita a señalar que el mismo ascendería a la suma de S/. 943,007.53 (Novecientos cuarenta y tres mil siete con 53/100 Soles), sin que dicho monto se encuentre debidamente sustentado.

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

24. En tal sentido, debido a que la pretensión de BBTI requiere el reconocimiento de un monto concreto y toda vez que el Tribunal Arbitral no se encuentra en capacidad de fijar dicho monto, éste Colegiado dispone declarar improcedente la pretensión materia de análisis.

25. En razón de lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal formulada por BBTI mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2016 y, en consecuencia, **NO HA LUGAR** a ordenar a PROREGIÓN que pague a favor de BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 2' 904,092.27 más IGV, por concepto de enriquecimiento sin causa, por los mayores costos incurridos durante la ejecución de la obra, monto al que deberá adicionársele los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de pago.

## 88. Del Tercer Punto Controvertido:

### Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, declarar consentidas por parte de BBTI las reclamaciones respecto que la Entidad reconozca mayores costos incurridos durante la ejecución de las obras, en relación a la i) aplicación de la fórmula polinómica de reajuste de valorizaciones presentadas, ii) sobre adicionales por traslado de estructuras a zona de difícil acceso para la ejecución de la obra en el Grupo 2 (Cajamarca, Eje Asunción, Celendín y Chilete); y iii) sobre el reconocimiento de mayores gastos generales por extensión de obligaciones contractuales; y en consecuencia, determinar si corresponde o no, disponer que PROREGIÓN no tiene ninguna responsabilidad sobre dichas reclamaciones por cuanto BBTI renunció al reconocimiento de los conceptos indicados.

(ii) La Primera Pretensión Principal formulada por PROREGIÓN mediante escrito presentado el 02 de marzo de 2015.

### 87.1. Posición de BBTI

1. BBTI no ha emitido pronunciamiento en relación al **Cuarto Punto Controvertido**.

### 87.2. Posición de PROREGIÓN y del GOBIERNO REGIONAL:

1. En relación al **Tercer Punto Controvertido**, PROREGIÓN refiere que BBTI pretende el reconocimiento de mayores costos incurridos durante la ejecución de las obras, en relación a la aplicación de la fórmula polinómica de reajuste de precios, sobre partidas nuevas de transporte de estructuras a zonas de difícil acceso; sin embargo, pretende el reconocimiento de tales reclamaciones inobservando por completo los procedimientos establecidos en el Contrato para cada caso.
2. Sobre este punto, PROREGIÓN señala que debe recordarse que BBTI tuvo conocimiento - antes de remitir su oferta-, de la extensión y naturaleza del trabajo, y aun así no realizó consulta alguna al respecto durante el proceso de selección, ni efectuó notificación oportuna durante la etapa de ejecución contractual.

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

3. A criterio de PROREGIÓN, esto último queda evidenciado con la primera notificación de BBTI reclamando un Reajuste del Presupuesto Contractual recién en el 2014, a pesar de haber sido notificado de las tres Resoluciones Directorales Ejecutivas a través de las cuales se amplía el plazo de terminación de la obra, bajo el siguiente detalle:

Ampliación de Plazo N° 01

Plazo Aprobado : 91 días calendario  
Fecha de inicio : 24 de enero de 2012  
Fecha Fin : 23 de abril 2012

Ampliación de Plazo N° 02

Plazo Aprobado : 116 días calendario  
Fecha de inicio : 24 de abril de 2012  
Fecha Fin : 17 de agosto 2012

Ampliación de Plazo N° 03

Plazo Aprobado : 34 días calendario  
Fecha de inicio : 18 de agosto de 2012  
Fecha Fin : 20 de setiembre de 2012

4. Siendo ello así, PROREGIÓN estima que BBTI contaba con pleno conocimiento del evento o circunstancia que sustentaría su reclamación, desde el 23 de abril de 2012, 17 de agosto de 2012 y 20 de setiembre de 2012; fechas a partir de las cuales empezó a correr el plazo para su reclamación sobre reajuste de precios, bajo el argumento descrito en la demanda.
5. Asimismo, PROREGIÓN considera que en el caso de la reclamación consistente en partidas nuevas de transporte de estructuras a zonas de difícil acceso para la ejecución de la obra en el Grupo 2 (Cajamarca, Eje Asunción, Celendín y Chilete), debe tenerse en cuenta que el numeral 1.8 Custodia y Entrega de los Documentos de las CGC, señalan que "si una de las partes comprueba la existencia de un error o defecto de naturaleza técnica en un documento necesario para la ejecución de las obras, deberá notificarlo inmediatamente a la otra parte". Al respecto, señala que si BBTI tuvo conocimiento - antes de remitir su oferta de la extensión y naturaleza del trabajo y que éste no realizó consulta alguna al respecto durante el proceso de selección, ni efectuó notificación oportuna durante la etapa de ejecución contractual.
6. A criterio de PROREGIÓN, lo afirmado se evidencia con la primera notificación de BBTI reclamando una Nueva Partida de Transporte de Postes a Zonas Inaccesibles recién el 30 de abril de 2014 (Carta BBTI S/N), habiendo transcurrido más de 34 meses de haber iniciado las obras y 16 meses de haberlas culminado (Certificado de Recepción emitido por el Ingeniero mediante Carta N° SE0001-CIG061/G-02 del 21 de diciembre 2012 y recibida por BBTI mediante comunicación: N° 0156-2012-G2/L8-PAFE III del 22 de diciembre 2012).
7. Efectuadas las precisiones anteriores, PROREGIÓN señala que queda acreditado que BBTI desde el inicio de las obras el 28 de junio de 2011, ya contaba con pleno conocimiento del evento o circunstancia que sustentaría su reclamación, la misma que a la fecha, considera es extemporánea.
8. PROREGIÓN refiere que mediante la Carta N° SE0001-CIG061/G-02 del 20 de diciembre de 2012, el INGENIERO notificó a PROREGIÓN, dentro de los plazos previstos, el Certificado de Recepción de Obra y el detalle de las observaciones pendientes de subsanación, siendo que la recepción de dicha documentación fue confirmada por ésta mediante Comunicación N° 0156-2012-G2/L8-PAFE III, del 22 de

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265  
Magdalena del Mar - Lima

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CÁJAMARCA

diciembre de 2012, mediante la cual manifestó que continuaría con el proceso de subsanación de observaciones menores a fin de cumplir con el plazo establecido.

9. Efectuadas las precisiones anteriores, PROREGIÓN considera que queda acreditado que PROREGIÓN desde el 21 de diciembre de 2012, o tal como lo indica en sus cronogramas, desde enero de 2013, ya contaba con pleno conocimiento del evento o circunstancia que sustentaría su reclamación, la misma que a la fecha consideramos es extemporánea.
10. Asimismo, PROREGIÓN refiere que la extemporaneidad a la que se hace referencia se encuentra directamente relacionada con el análisis de la cláusula 20 de las Condiciones Especiales del Contrato, que claramente establece los procedimientos y oportunidad para someter las controversias a arbitraje, así como para hacer conocer al cliente las reclamaciones.
11. En virtud de la referida disposición, PROREGIÓN sostiene que si BBTI se consideraba con derecho a una ampliación del Plazo de Terminación o de cualquier pago adicional, debió haberlo notificado oportunamente y no con posterioridad a los quince (15) días de que tuviera conocimiento del acontecimiento o circunstancia, según lo establecido en el numeral 20.1 Reclamaciones del Contratista de las Condiciones Especiales del Contrato.
12. Siendo ello así, al no haber notificado dentro del plazo mencionado, no se ampliará el Plazo de Terminación ni tendrá derecho a ningún pago adicional quedando liberado PROREGIÓN de cualquier responsabilidad relacionada con esta reclamación. Asimismo, señala que se ha evidenciado de los medios probatorios ofrecidos, que BBTI notifica al Ingeniero con posterioridad de veinte (20) meses, superando en exceso el plazo establecido en el CONTRATO, por lo que la reclamación sobre reconocimiento de mayores costos incurridos durante la ejecución de las obras es extemporánea, habiéndose liberado a PROREGIÓN en calidad de cliente sobre cualquier reclamo relacionado.

## 87.3. Posición del Tribunal Arbitral

1. En relación al Tercer Punto Controvertido, el Tribunal Arbitral se remite a lo desarrollado en los numerales 41 al 50 del punto 96.3 del presente laudo, y se ratifica en que BBTI no ha cumplido con el procedimiento de reclamación establecido en la sub cláusula 20.1 de las condiciones del contrato; y, por consiguiente, BBTI habría consentido las reclamaciones relacionadas a los mayores costos, desde un ámbito meramente contractual.
2. Siendo esto así, y en la medida que este colegiado ha determinado que no existe un monto ascendente a la suma de \$/ 2' 904. 092.27 (Dos millones novecientos cuatro mil noventa y dos con 27/100 Soles), más IGV, por concepto de enriquecimiento sin causa, por los mayores costos incurridos durante la ejecución de la obra; se concluye que no existe una responsabilidad pecuniaria por parte de PROREGIÓN, en este extremo.
3. En razón de lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar:
  - (i) FUNDADA la Primera Pretensión Principal formulada por PROREGIÓN mediante su escrito de demanda reconvencional presentado el el 02 de marzo de 2015 en los términos expuestos en la parte considerativa pertinente de la presente resolución y, en

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

consecuencia, BBTI tiene derecho al pago del enriquecimiento sin causa generado como consecuencia de los mayores costos de las actividades realizadas por BBTI, no existiendo responsabilidad de PROREGIÓN, en este extremo.

## 89. Del Octavo y Noveno Punto Controvertido:

### Octavo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que devuelva el monto ascendente a la suma de S/. 1'857,881.11 (Un Millón Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 11/100 Soles), correspondiente a la carta fianza de fiel cumplimiento presentada por BBTI, la misma que fuera indebidamente ejecutada, monto al que deberá adicionársele los intereses generados y los que se generen hasta la fecha de su efectiva cancelación y pago.

### Noveno Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no, ordenar a PROREGIÓN que pague a favor de BBTI el monto ascendente a la suma de S/. 1'794,74646 (Un Millón Setecientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Seis con 46/100 Soles) más IGV, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la indebida ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-64.

Estos puntos controvertidos se vinculan, respectivamente con:

- (i) La Segunda Pretensión Principal formulada por BBTI formulada por BBTI mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2016.
- (ii) La Primera Pretensión Accesorio a la Primera Segunda Principal formulada por BBTI mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2016 y modificada mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2016.

### 89.1. Posición de la BBTI:

1. Respecto del **Octavo Punto Controvertido**, BBTI señala que su pretensión se sustenta en lo dispuesto en el numeral 4.2) de las Condiciones Especiales del Contrato, que prevé que la Garantía de Cumplimiento y/o Carta Fianza únicamente puede ser reclamada y/o ejecutada por BBTI en supuestos preestablecidos.
2. BBTI refiere que a pesar que ninguna de las causales previstas se configuró, PROREGIÓN ejecutó su Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-6 por la suma de S/. 1'857,881.11 (Un Millón Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 11/100 Soles).
3. Con el objeto de sustentar lo afirmado, refiere: (i) que la vigencia de la Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-6 tenía un plazo de vigencia que se extendía hasta el 10 de marzo de 2014,; (ii) que con fecha 04 de marzo de 2014 gestionó ante el Banco de Crédito del Perú - BCP, su renovación; (iii) que el 06 de marzo de 2014, los empleados de la referida entidad bancaria le informaron que podía recoger la renovación de la Fianza dada en garantía; (iv) que con fecha 14 de marzo de 2014, mediante A N° 552413, presentó a PROREGIÓN la renovación de la referida Carta Fianza; y, (iii) que el 19 de marzo de 2014 PROREGIÓN hizo efectiva la Carta Fianza y la emisión de un cheque de gerencia por la suma garantizada de S/. 1'857,881.11 (Un Millón Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 11/100 Soles).

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265  
Magdalena del Mar - Lima

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

4. De acuerdo con los hechos expuestos, BBTI señala que se puede colegir que la Carta Fianza fue efectivizada con posterioridad a su renovación, situación que era de conocimiento de PROREGIÓN y que esta situación fue puesta en conocimiento de ésta para que se desistiera de su accionar y procediera a la devolución del monto ilegalmente ejecutado.
5. BBTI afirma que no obstante lo expuesto, PROREGIÓN pretende justificar su accionar aduciendo que la Carta Fianza no habría sido oportunamente, afirmación que carece de validez tal como lo ha acreditado.
6. Por las razones expuestas, BBTI solicita que el Tribunal Arbitral ordene a PROREGIÓN que cumpla con devolver la suma de S/. 1'857,881.11 (Un Millón Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 11/100 Soles), correspondiente al monto de la Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-64, indebidamente ejecutada por la referida entidad, adicionándose a dicho monto, los intereses legales generados desde el 19 de marzo de 2014 hasta la fecha efectiva de su reembolso
7. En relación al **Noveno Punto Controvertido**, BBTI señala que para sustentar esta pretensión, se debe tener en cuenta la siguiente secuencia de hechos: (i) La Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-64 tenía como plazo máximo de vigencia el de marzo de 2014 de conformidad con lo indicado en el A N° 553992 que obra adjunto a su demanda arbitral; (ii) El 04 de marzo de 2014, BBTI gestionó la renovación de la referida garantía ante el Banco de Crédito del Perú; (iii) El 06 de marzo de 2014, los empleados del Banco de Crédito del Perú indicaron a BBTI que podía proceder a recoger la renovación de la Fianza dada en garantía; (iv) El 14 de marzo de 2014, mediante Carta A N° 552413 se presentó a PROREGIÓN la renovación de la Carta Fianza, cuya nueva fecha de vigencia se extendía hasta el 04 de junio de 2014; (v) El 19 de marzo de 2014, mediante la Carta S/N de fecha 14 de marzo, mediante carta notarial, PROREGIÓN solicitó a la entidad bancaria la ejecución de la carta fianza y la emisión de un cheque de gerencia por el monto de la misma.
8. BBTI refiere que de acuerdo con los hechos indicados, su carta fianza fue ejecutada después de haber sido renovada, conforme era de pleno conocimiento de PROREGIÓN. Esta irregular situación fue informada a la Entidad, a fin de que se desista de su accionar y proceda a devolver el monto ilegalmente ejecutado, tal como se le solicitó mediante las Cartas S/N de fecha 24 de marzo y 27 de marzo de 2014.
9. No obstante, BBTI pretende justificar su indebido accionar aduciendo que la carta fianza no habría sido oportunamente renovada, hecho que carece de validez, conforme ha sido demostrado.
10. BBTI refiere que la indemnización por daños y perjuicios es la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o reparación del mal causado.
11. En el presente caso, BBTI estima que PROREGIÓN se ha basado en un sustento que no tenía justificación legal, debido a que no tenía derecho alguno para ejecutar la Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-64 ocasionando de este modo, un perjuicio económico a BBTI, el que se demuestra a través de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad por parte de ésta.

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265  
Mandolana del Mar - Lima

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

12. En relación a la Antijuricidad de la acción, BBTI refiere que el hecho dañoso que se ha configurado en su contra consiste en la indebida ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-64, toda vez que se ejecutó pese a no haberse configurado ninguno de los supuestos señalados en el numeral 4.2 de las Condiciones Especiales del Contrato. Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el citado dispositivo legal, la Garantía de Fiel Cumplimiento y/o Carta Fianza únicamente podría ser reclamada y/o ejecutada por PROREGIÓN, en los siguientes supuestos: (i) Que BBTI no cumpliera con renovar la Carta Fianza; (ii) Que BBTI no pagara a PROREGIÓN cualquier cantidad debida a ésta; y, (iii) Que BBTI no subsanara cualquier defecto en un plazo de cuarenta y dos (42) días contados desde la notificación.
13. Pese a que ninguna de estas circunstancias se presentó, PROREGIÓN ejecutó la Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-64, razón por la cual se puede señalar que ésta ha sido indebidamente ejecutada.
14. En relación a la Relación Causal, BBTI refiere que se demuestra que el hecho antijurídico, es decir, el accionar indebido por parte de PROREGIÓN ha generado un daño económico conforme se detalla oportunamente.
15. Respecto al Factor de Atribución, BBTI estima que el mismo se acredita conforme a lo estipulado en la cláusula 4.2 de las Condiciones Especiales del Contrato, que establece que la Entidad debe indemnizar por cualquier daño, pérdida o gasto procedentes de una reclamación contra la Garantía de Cumplimiento, como sucede en el presente caso.
16. Finalmente, en relación al daño generado, BBTI señala que el mismo se encuentra acreditado conforme al informe contable y documentos que lo sustentan, y que asciende a la suma de S/. 750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil con 00/100 Soles)

## 89.2. Posición de PROREGIÓN y del GOBIERNO REGIONAL:

1. Respecto del Octavo Punto Controvertido, PROREGIÓN refiere que queda perfectamente establecido que la Sub Cláusula 4.2. de las Condiciones Especiales del CONTRATO establece cuatro casuales por las cuales PROREGIÓN en calidad de Cliente pudo ejecutar la Carta Fianza N° N° 0011-0307-9800030605-64 entregada por BBTI en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento.
2. PROREGIÓN afirma que, tergiversando los hechos, BBTI establece como indebida la causal de ejecución de garantía, pues realiza –en síntesis– el siguiente razonamiento: la Carta Fianza N° N° 0011-0307-9800030605-64 estaba vigente hasta el 10 de marzo de 2014, siendo que con fecha 14 de marzo de 2014, mediante A N° 552416, se presentó a PROREGIÓN su renovación, teniéndose como nuevo plazo de vigencia el 04 de junio de 2014. No obstante, el 19 de marzo de 2014, mediante la Carta S/N de fecha 14 de marzo de 2014, PROREGIÓN solicitó efectivizar la Carta Fianza y la emisión de un cheque de Gerencia por la suma garantizada.
3. A fin de demostrar que lo señalado no se condice con la realidad, PROREGIÓN refiere que, en efecto, la Carta Fianza N° N° 0011-0307-9800030605-64 estaba vigente hasta el 10 de marzo de 2014 por lo que la fecha límite para que BBTI la renovara era el 10 de marzo de 2014, debiendo tomar las medidas correspondientes para ello. Debido a que al 10 de marzo de 2014, BBTI no cumplió su obligación de renovar la Garantía, PROREGIÓN tenía absolutamente todo el derecho de ejecutarla por falta de renovación, dentro de los quince días posteriores en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1398° del Código Civil.

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

4. Es en ejercicio de dicha facultad y en cumplimiento de Directivas internas que PROREGIÓN mediante el Oficio N° 038-2014-GR.CAJ/PROREGIÓN/OA advirtió a BBTI sobre el plazo próximo a vencer y ante el manifiesto incumplimiento por parte de ésta procedió conforme a sus atribuciones y el 14 de marzo de 2014 vía notarial remitió al Banco de Crédito del Perú su solicitud de ejecución de garantía, la que fue recibida el 19 de marzo de 2014 y atendida el 25 de marzo de 2014.
5. PROREGIÓN refiere que es preciso indicar que contrariamente a lo señalado por BBTI y pese a que según el CONTRATO conocía su obligación, éste no cumplió con presentar la renovación a PROREGIÓN en la dirección signada como la correspondiente a la Entidad, sino que tal y como se puede advertir del cargo de la A N° 552413, ésta fue recibida por el SUPERVISOR el 14 de marzo de 2014, por lo que PROREGIÓN no tenía conocimiento de la renovación de garantía y en consecuencia, su actuación se encontraba legitimada, siendo que la recepción de la Carta Fianza con vencimiento del 04 de junio de 2014 ocurre a través de la Carta N° 0011-0307-9800030605-64 con posterioridad a la remisión de la Carta Notarial.
6. Por ello, PROREGIÓN estima que sí concurría la causal regulada en el literal a) de la Sub Cláusula 4.2. Garantía de Cumplimiento de las Condiciones Especiales del Contrato.
7. No obstante ello, PROREGIÓN refiere que contaba con la facultad para ejecutar la Carta Fianza en cumplimiento del apercibimiento establecido en el Oficio N° 289-2013-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE, de fecha 13 de marzo de 2014, notificada el 17 de marzo de 2014 por cuanto: (i) Luego de los reiterados intentos encaminados a que BBTI cumpla con levantar satisfactoriamente las observaciones en los Grupos a su cargo (1 y 2 del PAFE III) en cumplimiento de la Sub Cláusula 11.4 de las Condiciones Generales del Contrato, se procedió a suscribir el Acta de Acuerdos de fecha 07 de febrero de 2014 que, entre otras disposiciones, prevé la obligación de BBTI de cubrir los costos que genere el levantamiento de observaciones en la obra que ejecutó. Sin embargo, pese a su compromiso y a conocer del presupuesto necesario para realizar el citado levantamiento de observaciones, el Contratista no cumplió con presentar a la Entidad los correspondientes recursos; (ii) Ante ello, mediante la Carta N° SE 001-CDG2173, el INGENIERO hizo de conocimiento de la Entidad el presupuesto parcial necesario para el levantamiento de observaciones de los Grupos 1 y 2, según el anexo adjunto, además del presupuesto de materiales que aparentemente fueron sustraídos en la obra según el detalle que documenta, evidenciándose que se requiere el monto estimado de S/. 221,354.32 para el Grupo 1 y de S/. 852,576.42 para el Grupo 2; (iii) Existiendo la necesidad de cubrir con un primer presupuesto parcial para el levantamiento de las observaciones, según lo informado por el Sub Jefe de Contabilidad de PROREGIÓN a través del Informe N° 019-2014-GR.CAJ/PROREGIÓN/OA/UC, y advirtiéndose la existencia de más deudas en la zona de ejecución de las obras, según lo informado por el INGENIERO a través de las Cartas N° SE001-CDG2187 y N° SE001-CDG2186, ambas recibidas con fecha 28 de marzo de 2014, quedaba evidenciado que no era posible cubrir el costo del levantamiento de observaciones con el monto pendiente de pago a favor del Contratista. (iv) Aunado a ello e incluso hasta la fecha, se cuenta con órdenes judiciales para trabar embargo en forma de retención sobre montos dinerarios que estén disponibles y pendientes de pago a favor de BBTI, como es el caso de lo ordenado por el Tercer Juzgado Civil de Cajamarca que dispone trabar un embargo por hasta S/. 330,000.00, según lo indicado en el Oficio N° 127-2014-3JECC-CSJCA-PJ de fecha 10 de febrero de 2014; (v) El contexto descrito evidenciaba que BBTI no solamente no cubría los montos correspondientes al levantamiento de observaciones por lo que nuevamente se encontraba incumpliendo la obligación de abonar a PROREGIÓN en calidad de Cliente, la suma debida y aceptada, situación que motivó

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265  
Magdalena del Mar - Lima

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

el apercibimiento de ejecutar la garantía, según lo establecido en el literal b) de la sub cláusula 4.2 Garantía de Cumplimiento de las Condiciones Especiales del Contrato; (vi) A través del Oficio N° 289-2013-GR.CAJ/PROREGION/DE, PROREGION requirió el cumplimiento de las indicadas obligaciones dentro de un plazo de siete (07) días calendario, contando como fecha de inicio para el cómputo del plazo de cuarenta y dos (42) días, el día 07 de febrero de 2014, fecha de la suscripción del Acta de Acuerdos y dejándose constancia que teniendo en cuenta el plazo de inicio del cómputo, incluso se excedían los cuarenta y dos (42) días; (vii) No obstante ello, habiéndose notificado el citado Oficio con fecha 17 de marzo de 2014, se tiene que el 24 de marzo de 2014 PROREGION se encontraba absolutamente legitimado para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, como así lo hizo a fin de resguardar los intereses de la Entidad y procurar la culminación del levantamiento de observaciones, pues incluso hasta la indicada fecha de ejecución y copulación de una nueva causal de ejecución de garantía, el Contratista no cumplía con abonar la suma correspondiente al presupuesto parcial necesario para el levantamiento de las observaciones.

8. Por las razones expuestas, PROREGIÓN afirma que queda claramente establecido que procedió en el marco de la legalidad regulada por el CONTRATO, evidenciándose una conjunción de causales que la facultaban a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, por lo que no existe ninguna obligación de reembolso o indemnizar a BBTI.
9. Asimismo, PROREGIÓN refiere que BBTI pretende que se le ordene devolver la suma de S/. 1'857,881.11 (Un Millón Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 11/100 Nuevos Soles), correspondiente a la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, argumentando que ésta fue indebidamente ejecutada.
10. PROREGIÓN sostiene que al intentar someter esta controversia a arbitraje, BBTI está desconociendo lo pactado a través de la cláusula 20 de las Condiciones Especiales del Contrato, toda vez que si se consideraba con derecho a la devolución del monto ejecutado, por la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-64, debió notificar de tal reclamación al INGENIERO, considerándose éste un supuesto de hecho previsto en el primer párrafo de la sub cláusula 20.1 de las Condiciones Especiales del Contrato.
11. Ahora bien, PROREGIÓN estima que BBTI no sólo inobservó este requisito indispensable de procedencia y necesario para un análisis de fondo de la reclamación, sino que, no respetó el procedimiento establecido en la sub cláusula 20.5 Acuerdo Amistoso de las Condiciones Especiales del Contrato. Es decir, BBTI consintió y en consecuencia, dio por aprobada la actuación de PROREGIÓN de ejecutar su garantía de fiel cumplimiento liberando a PROREGION de toda responsabilidad respecto de estos hechos, pues en el plazo previsto para presentar una reclamación (teniéndose en cuenta que se considera como fecha en la que tomó conocimiento de tal hecho el 24 de marzo de 2014, según lo establecido en la Carta s/n de fecha 24 de marzo de 2014, recibida por PROREGION con fecha 25 de marzo de 2014) no accionó de ningún modo, ni ante la SUPERVISIÓN ni ante PROREGIÓN.
12. En el mismo sentido, PROREGIÓN afirma que BBTI dio por aprobada su actuación de al ejecutar su garantía de fiel cumplimiento liberándola de toda responsabilidad al respecto e incluso desistiendo de someter a un arbitraje el conflicto, por cuanto no solicitó Acuerdo Amistoso para solucionar la controversia; por lo que es imposible contabilizar el periodo de tiempo de 30 o -de ser el caso- 45 días, para someter la controversia a arbitraje. Así, para PROREGIÓN queda claro que no es posible someter el conflicto a un arbitraje, pues el Contratista no presentó a PROREGION su

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265  
Maridalena del Mar - Lima

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

solicitud de Acuerdo Amistoso; inobservando lo regulado por la citada cláusula 20.5 y, como consecuencia obvia, incluso establecida en los términos contractuales citados, haciendo improcedente el sometimiento de este conflicto a un arbitraje y liberándolo de cliente de toda responsabilidad sobre el particular.

13. En relación al **Noveno Punto Controvertido**, PROREGIÓN señala que, respecto de esta pretensión, es necesario precisar que la Sub Cláusula 4.2 de las Condiciones Especiales del Contrato, taxativamente establece cuatro causales por las cuales ésta en calidad de Cliente, pudo ejecutar la Carta Fianza N° 0011-0307-9800030605-64 entregada por BBTI en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento.
14. En tal sentido, al haberse demostrado en la contestación de la demanda que BBTI no cumplió con su obligación de renovar la Garantía, PROREGIÓN tenía absolutamente todo el derecho de ejecutar la Carta Fianza por falta de renovación, dentro de los quince días posteriores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1898° del Código Civil.
15. Por otro lado, PROREGIÓN considera preciso dejar constancia que ésta tenía la facultad de ejecutar la Carta Fianza en cumplimiento del apercibimiento establecido en el Oficio N° 239-2013-GR.CAJ/PROREGION/DE de fecha 13 de marzo de 2014 y notificado a BBTI el 17 de marzo de 2014, debido a que éste no cumplió con levantar satisfactoriamente las observaciones en los Grupos a su cargo (1 y 2 del PAFE III) y que en cumplimiento de la Sub Cláusula 11.4 de las Condiciones Generales del Contrato, se procedió a la firma del Acta de Acuerdos de fecha 07 de febrero de 2014.
16. PROREGIÓN refiere que de éste, entre otros documentos, se advierte la obligación del Contratista de cubrir los costos que genere el levantamiento de observaciones en la obra que ejecutó. Sin embargo, pese a sus compromisos y a conocer del presupuesto necesario para realizar el citado levantamiento de observaciones, BBTI no cumplió con presentar los correspondientes recursos por lo que se encontraba absolutamente legitimada para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, como así lo hizo a fin de resguardar sus intereses y procurar la culminación del levantamiento de observaciones, pues incluso hasta la indicada fecha de ejecución y copulación de una nueva causal de ejecución de garantía, BBTI no cumplía con abonar la suma correspondiente al presupuesto parcial necesario para el levantamiento de las observaciones.
17. PROREGIÓN estima que ante lo señalado precedentemente queda demostrado que lo peticionado por BBTI respecto de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la indebida ejecución de la garantía carece de sustento legal, por cuanto ésta procedió a la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el CONTRATO y en el Acta de Acuerdos de fecha 07 de febrero de 2014, por lo que para efectos del análisis de su pretensión se debe considerar lo expuesto en el punto A.1 (absolución de los fundamentos de la primera acumulación, numeral 2) del escrito de contestación de acumulación de pretensiones en el que queda claramente establecido que PROREGIÓN procedió en el marco de legalidad regulado por el CONTRATO, evidenciándose una conjunción de causales que la facultaban a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento. Por ello, PROREGIÓN afirma que no existe, ninguna obligación de reembolsar o indemnizar a BBTI por una actuación realizada en respeto al principio de legalidad.
18. Por su parte, el GOBIERNO REGIONAL comparte los argumentos expuestos por PROREGIÓN.

## 89.3. Posición del TRIBUNAL ARBITRAL:

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

1. El Tribunal Arbitral advierte que en la Sub Cláusula 4.2 de las Condiciones Especiales del Contrato, se prevé lo siguiente:

## *"4.2. Garantía de Cumplimiento:*

*El Contratista deberá remitir al Cliente una Garantía de Cumplimiento del Contrato, la cual deberá tener la forma de una garantía bancaria (carta fianza), según lo dispuesto por el Cliente en el Apéndice del Contrato. La Garantía de Cumplimiento estará expresada en los tipos y proporciones de monedas en que deba pagarse el Monto del Contrato.*

*La Garantía de Cumplimiento deberá ser otorgada por un Banco del país del Cliente. Se aceptará también Garantías emitidas por bancos extranjeros. Si el Banco que otorga la Garantía de Cumplimiento llegara a quebrar, el Contratista deberá reemplazar dicha Garantía por otra.*

*Si limitación a lo estipulado en el párrafo precedente, cuando el Ingeniero determine un aumento del Monto del Contrato como consecuencia de un cambio en el costo y/o en la legislación, o como consecuencia de una variación mayor al 10% en la porción del Monto del Contrato pagadera en una moneda determinada, el Contratista, previa solicitud por escrito del Ingeniero, deberá incrementar inmediatamente el valor de la Garantía de Cumplimiento en dicha moneda y en el mismo porcentaje. La Garantía de Cumplimiento de firmas Consorciadas deberá hacerse en nombre del Consorcio.*

*El Cliente sólo podrá hacer reclamaciones contra la garantía de Cumplimiento por las cantidades a que tenga derecho según lo estipulado en el Contrato, en caso que:*

- a) El Contratista no prorogue la validez, de la garantía de Cumplimiento como se indica en el párrafo anterior, en cuyo caso el Cliente podrá reclamar la cantidad total de la garantía de Cumplimiento,*
- b) El Contratista no pague al Cliente cualquier cantidad debida, bien aceptada por el Contratista o bien determinada de acuerdo a la Sub Cláusula 2.5. (Reclamaciones del Cliente) o la Cláusula 20 (Reclamaciones, Discrepancias y Arbitrajes), en el plazo de 42 días después de este acuerdo o decisión, o*
- c) El Contratista no subsane cualquier defecto en un plazo de 42 días a contar desde que reciba la notificación del Cliente requiriendo que sea subsanado, o*
- d) Existan circunstancias que permitan al Cliente la resolución del Contrato según la Sub Cláusula 15.2. (Resolución del Contrato por el Cliente), independientemente de que se haya notificado dicha resolución o no.*

*El Cliente deberá indemnizar por, y mantendrá al Contratista libre de, cualquier daño, pérdida o gasto (incluidos los honorarios y gastos legales) procedentes de una reclamación contra la Garantía de Cumplimiento, siempre que el cliente no tuviera derecho a realizarla.*

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265  
Magdalena del Mar, Lima

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

*El Cliente deberá devolver la Garantía de Cumplimiento al Contratista en el plazo de 28 días después de recibir una copia del Certificado de Cumplimiento."*

2. En el presente caso, la pretensión de BBTI se sustenta en la indebida ejecución de las Garantía de Fiel Cumplimiento que ésta entregara a PROREGIÓN, quien la habría ejecutado alegando que la misma no fue oportunamente renovada.
3. Por su parte, PROREGIÓN argumenta que debido a que BBTI no cumplió con renovar la Garantía de Fiel Cumplimiento al 10 de marzo de 2014, éste procedió a su ejecución dentro del plazo de quince (15) días, conforme a lo previsto en el artículo 1898° del Código Civil. Sin perjuicio de ello, PROREGIÓN refiere que se encontraba facultada para ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento en mérito al apercibimiento efectuado mediante el Oficio N° 289-2013-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE de fecha 13 de marzo de 2014.
4. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera que para efectos de emitir pronunciamiento sobre le punto controvertido en cuestión resulta pertinente analizar: (i) si PROREGIÓN se encontraba habilitada para ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento, como consecuencia de la no renovación de la misma; y/o, (ii) si PROREGIÓN se encontraba habilitada para ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento en mérito al apercibimiento efectuado mediante el Oficio N° 289-2013-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE.
5. Bajo este contexto, el Tribunal Arbitral estima pertinente detallar la secuencia de hechos que se han suscitado, conforme a lo expuesto por las partes, y que guardan vinculación con de la Garantía de Fiel Cumplimiento:
  - i. El 14 de abril de 2014, BBTI procedió a renovar la carta de Fiel Cumplimiento hasta el 09 de octubre de 2014. (Anexo del escrito de demanda acumulada).
  - ii. El 17 de marzo de 2014, PROREGIÓN notificó a BBTI con el Oficio N° 289-2013-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE, mediante el cual le solicita que en el plazo de siete (07) días calendario acredite documentalmente y ponga a su disposición el monto requerido para el cumplimiento del Acta de Acuerdos de fecha 07 de febrero de 2014 (Anexo del escrito de contestación de demanda presentado por PROREGIÓN.).
  - iii. El 13 de mayo de 2014, PROREGIÓN entregó a la Notaría del Pozo Valdez, la Carta mediante la cual solicitaba al Banco de Crédito del Perú la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento entregada por BBTI, la que fue notificada a la referida entidad bancaria en la misma fecha (Anexo del escrito de demanda acumulada).
  - iv. El 26 de mayo de 2014, el Banco de Crédito del Perú notificó a PROREGIÓN con el Cheque de Gerencia N° 98538999, mediante el cual honraba la Garantía de Fiel Cumplimiento (Anexo del escrito de demanda acumulada).
6. En este contexto, respecto a si PROREGIÓN se encontraba habilitada para ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento, como consecuencia de la no renovación de la misma, conviene tener en cuenta que de acuerdo con la Sub Cláusula 4.2 de las Condiciones Especiales del Contrato, la no renovación de la misma constituía una causal de ejecución de la misma.

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265  
Módulo del M...

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES – PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

7. De los hechos expuestos, se advierte que la Carta Fianza N° D192-00263910 se renovó ante la Entidad el 14 de abril de 2014, con una vigencia hasta el 09 de octubre de 2014; es decir que, PROREGIÓN tomó conocimiento de esta renovación con fecha anterior al 13 de mayo de 2014, fecha en la que se solicitó a la entidad financiera la ejecución de dicha carta fianza; por lo que, en estricto, el supuesto de no renovación de la misma no concurrió.
8. En esa medida, el Tribunal Arbitral advierte que, al momento de solicitar la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, PROREGIÓN tenía conocimiento de que la misma había sido oportunamente renovada; y, como consecuencia de aquello, queda meridianamente establecido que no se configura la causal prevista en el literal a) de la Sub Cláusula 4.2 de las Condiciones Especiales del Contrato para que se proceda a ejecutar la mencionada Carta Fianza.
9. En tal sentido, y siendo que BBTI renovó la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento antes de su vencimiento, la ejecución dicha Carta Fianza realizada por PROREGIÓN, en tales términos, resulta indebida; por consiguiente, debería ordenarse a dicha Entidad proceder a la devolución del monto ejecutado.
10. Sin embargo, PROREGIÓN ha señalado que ejecutó la carta fianza de fiel cumplimiento, en mérito al apercibimiento efectuado mediante el Oficio N° 289-2013-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE; ya que –ante el incumplimiento de BBTI respecto a los compromisos asumidos mediante Acta de 07 de febrero de 2014– se encontraba con la atribución de proceder así, conforme a sus derechos.
11. Sobre el particular, y antes de iniciar con el análisis de este punto en controversia, este colegiado tiene a bien referir que, en la medida de que PROREGIÓN ha referido que estaba facultado a ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento; conforme lo establece el principio de la carga probatoria, correspondería a dicha Entidad aportar los medios probatorios necesarios y suficientes para crear en el Tribunal la certeza de que su proceder era el correcto.
12. Hecha esta acotación, tenemos que, considerando que el Acta de suscrita con fecha 07 de febrero de 2014, tiene especial relevancia con esta materia controvertida, el Tribunal Arbitral analizará cuáles eran los acuerdos signados en dicha Acta; a efectos de poder determinar si el Contratista cumplió o no con las obligaciones a su cargo, en ese extremo. Estando a ello tenemos que compromisos asumidos por el Contratista eran los siguientes:

*“3.3 El contratista designará un responsable por cada Grupo de Obra en un plazo de Tres días hábiles de suscrita la presente (...)*

*3.4. El contratista informará al Ingeniero en 02 días hábiles de suscrita la presente, sobre la forma de pago de personal profesional técnico, quedando establecido que dicho personal sustentará sus servicios con recibo por honorarios, en el caso del personal no calificado, el personal sustentará mediante hoja de tareo en caso de incumplimiento se entenderá que tal prerrogativa será asumida por el Ingeniero.*

*3.5. El contratista reconocerá la totalidad de los costos relacionados al levantamiento de observaciones como son: Gastos que genere el trabajo del INGENIERO y gastos de Inspección Técnica en representación de Hidrandina SA, según métricas del Anexo A de la presente Acta, así como la totalidad de recursos empleados en dicho proceso.*

*3.6. En caso El Contratista no cumpliera con validar los acuerdos contenidos en el numeral 3.3 del punto 3 de la presente Acta, en un plazo de dos (02)*

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Av. Juan de Aliaga N° 265

Magdalena del Mar, Lima

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

*días Hábiles de haberse suscrito la presente, EL CLIENTE queda facultado a efectuar dicha validación que permita el pago correspondiente.*

13. Teniendo en consideración este contexto, tenemos que con fecha 13 de marzo de 2014, mediante Carta N° SE 001-CDG2173, el INGENIERO hizo de conocimiento de la Entidad el presupuesto parcial necesario para el levantamiento de observaciones de los Grupos 1 y 2, además del presupuesto de materiales que aparentemente fueron sustraídos en la obra, evidenciándose que se requiere el monto estimado de S/. 221,354.32 para el Grupo 1 y de S/. 852,576.42 para el Grupo 2.
14. Bajo este escenario, con fecha 17 de marzo de 2014, mediante Oficio N° 289-2013-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE, PROREGIÓN informa que del pago pendiente a favor de BBTI ascendente a S/. 412,112.93 (Cuatrocientos Doce Mil Ciento Doce Mil 93/100 Soles), se debe retener un monto de S/. 300,000.00 (Trescientos Mil con 00/100 Soles) por disposición expresa del Tercer Juzgado Civil de Cajamarca; lo que imposibilita proceder al desembolso parcial requerido por el consultor para cubrir los costos que implica el cumplimiento del Acta de Acuerdo. Por tal razón, le solicita a BBTI acreditar documentariamente el monto requerido para el cumplimiento del Acta de Acuerdos de fecha 07 de febrero de 2014; concediéndole un plazo de siete (07) días para cumplir con tales efectos.
15. En esa misma línea, y siendo que el Jefe de Unidad de Estudios, mediante Informe 61-2014-GR-CAJ/PROREGIÓN/UE de fecha 01 de abril de 2014, informó que el contratista no cumplió con acreditar y poner a disposición de la Entidad el monto requerido para el cumplimiento del Acta de Acuerdos; se deberá proceder al apercibimiento decretado; esto es, ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento; con fecha 13 de mayo de 2014, PROREGIÓN solicita la ejecución de la garantía entregada por BBTI.
16. Bajo este contexto, tenemos que PROREGIÓN justifica la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento, en que BBTI no contaba con los fondos suficientes para que dicha Entidad procediera al desembolso del monto solicitado por el INGENIERO para el levantamiento de las Observaciones del Grupo 1 y 2. Esta afirmación se basa, básicamente en estas dos circunstancias: 1) El pago pendiente a favor de BBTI asciende a S/. 412,112.93 (Cuatrocientos Doce Mil Ciento Doce Mil 93/100 Soles); y, 2) El Tercer Juzgado Civil de Cajamarca ha dispuesto retener un monto de S/. 300,000.00 (Trescientos Mil con 00/100 Soles) de los montos pendientes de pago.
17. Sobre el punto número 1) el Tribunal advierte que el pago al que hace referencia PROREGIÓN, proviene del Adicional Deductivo N° 02, conforme se puede verificar del Acta de fecha 16 de octubre de 2013. Para un mayor entendimiento de lo anteriormente referido, este colegiado traerá a colación en contenido de dichas Actas en lo pertinente a este extremo:

*"Acta de Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2013:*

*(...)*

*1.1 El contratante se compromete a efectuar el pago de S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Nuevos Soles) de la Valorización N° 02 - Adicional N° 02 de Mayores Metrados y Partidas Nuevas; y, a su vez el contratista se compromete a utilizar dichos recursos para el pago del personal de campo destacado para las actividades de levantamiento de observaciones, deudas pendientes en la zona de trabajo y compra de materiales menudos necesarios para subsanar observaciones.*

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

18. En esa misma línea, y respecto al Adicional Deductivo N° 02, Tribunal puede advertir que PROREGIÓN, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 080-2013-GR.CAJ/PROREGIÓN de fecha 23 de julio de 2013 aprobó dicho concepto por un monto de S/. 1'415,328.26 (Un Millón Cuatrocientos Quince Mil Trescientos Veintiocho con 26/100 Soles).
19. Bajo este orden de ideas, PROREGIÓN ha referido que el pago pendiente a favor de BBTI asciende a S/. 412,112.93 (Cuatrocientos Doce Mil Ciento Doce Mil 93/100 Soles). No obstante, considerando que el Adicional Deductivo N° 02 asciende a S/. 1'415,328.26 (Un Millón Cuatrocientos Quince Mil Trescientos Veintiocho con 26/100 Soles), y atendiendo que mediante Acta de fecha 16 de octubre de 2013, PROREGIÓN ordenó el primer desembolso de la Valorización N° 02 -- Adicional N° 02 de Mayores Metrados y Partidas Nuevas por un monto ascendente a S/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil con 00/100 Soles); este Colegiado puede advertir que el saldo pendiente de pago a favor de BBTI asciende a S/. 1'265,328.65 (Un Millón Doscientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Veintiocho con 65/100 Soles); máxime si PROREGIÓN no ha ofrecido ningún medio probatorio que justifique o acredite el monto al que hace referencia en su Oficio N° 289-2013-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE.
20. Por otro lado, en cuanto a la disposición judicial del Tercer Juzgado Civil de Cajamarca, de retener la suma de un monto de S/. 300,000.00 (Trescientos Mil con 00/100 Soles), este Tribunal reincide en lo señalado anteriormente, respecto de que PROREGIÓN no ha aportado los medios probatorios que demuestren que, en efecto, existe una disposición de retención de dicho juzgado sobre los dividendos de BBTI. Nótese que el cargo de la prueba recae sobre aquel que alega algo.
21. En esa medida, el Tribunal Arbitral concluye que el saldo pendiente de cancelar a favor del BBTI asciende a S/. 1'265,328.65 (Un Millón Doscientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Veintiocho con 65/100 Soles). En tal virtud, y siendo que el monto requerido por el Ingeniero para proceder al levantamiento de observaciones asciende a S/. 1'073,930.74 (Un Millón Setenta y Tres Mil Novecientos Treinta con 74/100 Soles) este Colegiado puede advertir que PROREGIÓN contaba con los recursos suficientes para ordenar el desembolso correspondiente.
22. Aunado a ello, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por la propia Entidad, el Tribunal ha advertido el Informe N° 52-2014-GR-CAJ/PROREGIÓN de fecha 21 de marzo de 2014, en el que el Jefe de Unidad de Estudios --el mismo que emitió el Informe 61-2014-GR-CAJ/PROREGIÓN/UE-- informa que la gestión de pago del personal y los proveedores se está demorando debido a procedimientos administrativos propios de su organización. Para una mejor ilustración de lo anteriormente referido, este colegiado procederá a transcribir las conclusiones de dicho Informe:
- "Teniendo en cuenta que la Entidad instruyó a El Ingeniero para que proceda al pago, estos desembolsos para el personal y proveedores han sufrido demoras debido, entre otras razones a procedimientos administrativos propios de su organización ocasionando reclamos por parte del personal técnico así como de proveedores, lo que ha motivado retrasos injustificados para el levantamiento de observaciones de los grupos N° 01 y 02 que está generando graves conflictos sociales con la población de las localidades beneficiadas que reclaman la pronta energización de sus localidades (...)"*
23. De lo anterior, el Tribunal Arbitral puede advertir que, las demoras en el desembolso no se deben precisamente a BBTI; sino más bien, a procedimientos administrativos

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265  
Mar del Mar - Lima

# TRIBUNAL ARBITRAL

Caso Arbitral seguido por BB TECNOLOGÍA INDUSTRIAL S.A.C. con la UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS ESPECIALES REGIONALES - PROREGIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

propios de la organización de PROREGIÓN, tal como lo reconoce el Jefe de la Unidad de Estudios, de dicha Entidad.

24. Esta situación, se contrapone y contradice lo referido por el mismo funcionario de PROREGIÓN, en su informe de fecha 01 de abril de 2014, restándole firmeza y credibilidad al mismo; ya que, por un lado, señala que la demora en el desembolso se debe a procedimientos administrativos propios, y posteriormente, atribuye esta responsabilidad al Contratista. Es decir, PROREGIÓN reconoce que el problema con el desembolso se debe a problemas propios de su organización, empero, imputa esta responsabilidad a BBTI.
25. En esa medida, y a la luz de estos hechos, este colegiado puede colegir que PROREGIÓN NO estaba facultado para proceder a la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento; no solo porque que existía un saldo pendiente a favor de BBTI que cubría en exceso el monto requerido por el INGENIERO para el levantamiento de observaciones, sino porque, además, el Jefe de la Unidad de Estudios ha reconocido que el problema con el desembolso se debe a problemas propios de su organización, es decir, que no se debe precisamente, a algún incumplimiento por parte de BBTI. En tal virtud, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por parte de PROREGIÓN deviene en indebida.
26. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral advierte que no se ha configurado ninguna causal para que PROREGIÓN quede expedito para ejecutar la Carta Fianza de Fiel cumplimiento, y que, como consecuencia de aquello, PROREGIÓN no tenía ningún respaldo fáctico ni jurídico que lo ubicase en calidad de expedito para ejecutar la referida garantía.
27. Por tales motivos, y siendo que la ejecución de la Carta Fianza realizada por PROREGIÓN deviene en indebida y contraria a derecho; el Tribunal Arbitral declara fundado este punto controvertido; y, por consiguiente, dispone ordenar a PROREGIÓN proceder a la devolución una suma ascendente a S/. 1'857,881.11 (Un Millón Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 11/100 Soles); por concepto del monto ejecutado por la Carta fianza de Fiel Cumplimiento, mas los intereses devengados hasta la fecha de su total pago.
28. Finalmente, respecto al Noveno Punto Controvertido, el Tribunal Arbitral cumple con precisar que toda vez que éste se vincula a la Primera Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal formulada por BBTI en su escrito de demanda arbitral y, debido a que ésta ha sido declarada improcedente, por tratarse de una pretensión accesoria, debe seguir la misma suerte que la principal.
29. No obstante, considerando la naturaleza de esta pretensión accesoria, y aun cuando ésta corre la misma suerte que la pretensión principal; en aras del principio de legalidad, equidad y transparencia; el Tribunal Arbitral considera pertinente realizar un análisis más exhaustivo de la indemnización solicitada por el Contratista.
30. Sobre el particular, y antes de proceder al análisis de esta pretensión este Colegiado considera pertinente precisar que se va a remitir a la doctrina expuesta en el numeral 85.3 del presente laudo, respecto a la figura jurídica de indemnización por daños y perjuicios.
31. Ahora bien, BBTI ha sustentado su pretensión indemnizatoria tendiendo base los siguientes argumentos: 1) el monto S/. 1'794,74646 (Un Millón Setecientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Seis con 46/100 Soles) que debió desembolsar a

SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
Av. Juan de Aliaga N° 265